



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

Exp. P.S.330-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

VISTO: El Expediente PS.330-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador seguido a **CENTRO DE SALUD RENAL SAN MATIAS S.A.C** Identificada con RUC Nº 20530009832, con domicilio fiscal y domicilio del centro de trabajo en Calle Arequipa Sur Nº 1134-Piura. Derivada del Acta de Infracción No 330-2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 950-2016 DRTP-PIURA-DPSC-SDNCIHSO, y al amparo del Artº. 13º de la Ley Nº 28806-Ley General de Inspección del Trabajo y Artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose para tal fin al inspector de trabajo Luis Poma Bastidas;

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y el Art. 6º del Decreto Supremo N 019-2006-TR, al Inspector designado llevo a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de: 1.-Comprobación de datos, 2.-Modalidad de visita al centro de trabajo el 08 de julio de 2016, 3.- Modalidad de comparecencia el 15 de julio de 2016; según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs.01-26;

TERCERO: Que, el Inspector actuante deja constancia en el acta de infracción que por las actuaciones de investigación se verificó los siguientes hechos: 1.- Que, con vista a la página Web de la SUNAT, se verifico que la empresa inspeccionada tiene como actividad principal: Otras actividades relacionadas con la salud humana, con CIU 85190, y cuenta con domicilio fiscal en la calle Arequipa sur Nº 1134, en el Distrito, Provincia y Departamento de Piura. 2.- Que, la empresa inspeccionada se encuentra acogida al REMYPE, en su condición de Microempresa, su solicitud Nº 00012938442-2014, de fecha 15/10/2014 ; 3.- Que, la Empresa inspeccionada **NO HA ACREDITADO** la inscripción en la planilla electrónica como trabajador con vínculo laboral al ex trabajador JHAIR DONAYRE PACHERREZ, desde su fecha de ingreso al centro de trabajo, es decir, desde antes del 09 de junio de 2015 al 31 de Agosto del 2015, ya que durante dicho periodo ha emitido recibos por honorarios por apoyo en el Área de logística y apoyo administrativo, lo que conlleva a la existencia de vínculo laboral, desde antes del 09 de junio del 2015; más aun teniendo en consideración que la empresa inspeccionada y el ex trabajador suscriben un contrato de trabajo sujeto a modalidad por inicio de actividades, en fecha 01/09/2015, el mismo que ha sido registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de Piura, en fecha 11 de setiembre del 2015, en el cual se contrata los servicios del ex trabajador por UN (01) año , para desempeñar las labores de logística, labores bajo subordinación y sujeción a la jornada de trabajo impuesta por el empleador, conforme se establece en la clausula octava del mencionado contrato de trabajo; es decir a partir del 01 de setiembre del 2015 lo contratan para desarrollar la misma actividad que venía realizando previamente y asimismo es de considerar que las labores de apoyo logístico y de apoyo administrativo no pueden desarrollarse de forma independiente, la misma característica " apoyo", implica una labor subordinada y personal. 4.- Que, la Empresa inspeccionada **NO HA ACREDITADO** el registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, donde se encuentre registrado el accidente mortal sufrido por el ex trabajador

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

JHAIR JESUS DONAYRE PACHERRES en fecha 08 de octubre del 2016; al respecto indica que el día 08 de octubre del 2015 ( fecha del accidente) era un día feriado no laborable para el trabajador, por lo que habría ingresado al centro de trabajo sin permiso alguno, al respecto es preciso indicar que si bien es cierto, el 08 de octubre es un día feriado nacional, en el centro de trabajo había personal laborando, tal es así que son sus mismos compañeros de trabajo quienes trasladan aún con vida al centro asistencial Hospital Jorge Reátegui Delgado (inicialmente) y posteriormente al Hospital José Cayetano Hereda; es más la empresa inspeccionada NO HA APROBADO que dicho día el ex trabajador no laboraba, ya que no presento el registro de control de asistencia del ex trabajador por todo el periodo de vínculo laboral, pese a habersele solicitado en la primera comparecencia. **5.-** Que, la empresa inspeccionada **NO HA ACREDITADO** la comunicación del accidente mortal del ex trabajador JHAIR JESUS DONAYRE PACHERRES, de fecha 08 de octubre del 2015 al ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Al respecto indica que el ex trabajador no se encontraba bajo las órdenes de la empleadora en dicho día; por lo que es preciso inidcar que desde que el trabajador logra ingresar al centro de trabajo, es responsabilidad del empleador a velar por la seguridad y salud de los trabajadores, conforme lo establecen los artículos 48º y siguientes, de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. **6.-** Que, la empresa inspeccionada **NO HA ACREDITADO** la investigación correspondiente dentro de los diez días de haber sucedido el accidente mortal; ya que es en fecha 05 de agosto del 2016 a las 17.00 horas que recién se reúnen el Gerente de la inspeccionada con la Supervisora de Seguridad. Además, es preciso señalar que dicha acta no cuenta con la firma de la supervisora de seguridad y salud en el trabajo, solamente con la firma del Gerente de la inspeccionada. **7.-** Que la empresa inspeccionada **NO HA ACREDITADO** las pólizas y pago del SCTR (salud, cobertura de prestaciones económicas) a favor del ex trabajador JHAIR JESUS DONAYRE PACHERREZ, por el periodo de vínculo laboral Al respecto la empresa sustenta que dicha obligación solamente es para el personal asistencial; por lo que es preciso indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82º del D.S. Nº 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.- **8.-** Que, la empresa inspeccionada HA ACREDITADO haber suscrito un documento de Conciliación, suscrito en fecha 09 de octubre del 2015 entre la empresa inspeccionada y doña KATHERINE YULISSA DONAYRE PACHERRES ( hermana del ex trabajador), en cuya parte introductoria indica que la misma actúa en representación de sus padres. **9.-** Que, la empresa inspeccionada HA ACREDITADO haber pagado la factura Nº 0001-000001 por S/. 2,600.00 soles, emitida por KELLY ANABELA ORTIZ ROJAS, por el ataúd y los servicios funerarios para el ex trabajador, así como también ACREDITA el pago de S/. 6,700.00 soles por adquisición de sepultura perpetuidad a la empresa MARFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

CUARTO: Que, el Inspector comisionado determina **1.-No acreditar el registro en planillas desde la fecha de ingreso (desde el 09 de junio de 2015 al 31 de agosto de 2015)** constituye infracción al D.S. 018-2007-TR, D.S. 015-2010-TR y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE** en materia de relaciones laborales, tipificada en el art.24 numeral 24.2 del D.S Nº 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 28806 concordante con los arts. 47 y 48 de su Reglamento, teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y su condición de microempresa, propone MULTA por el valor de 0.25 UIT vigente a la fecha de cometida la infracción (UIT2016=3,950.00) equivalente a S/987.50 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 50/100 Nuevos Soles). **2.-No acreditar el Registro de accidentes de Trabajo, enfermedades ocupacionales,**

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

**accidentes peligrosos y otros incidentes**, constituye infracción a la Ley Nº 29783, D.S. 005-2012-TR, y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE** en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo tipificada en el artículo 27 numeral 27.6 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, , por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 28806 concordante con los arts. 47 y 48 de su Reglamento, teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y su condición de microempresa, propone MULTA por el valor de 0.25 UIT vigente a la fecha de cometida la infracción (UIT2016=3,950.00) equivalente a S/987.50 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 50/100 Nuevos Soles). **3.-No acreditar la comunicación del Accidente de trabajo mortal al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, constituye infracción a la Ley Nº 29783, D.S. 005-2012-TR, y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE** en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo tipificada en el artículo 27 numeral 27.6 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, , por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 28806 concordante con los arts. 47 y 48 de su Reglamento, teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y su condición de microempresa, propone MULTA por el valor de 0.25 UIT vigente a la fecha de cometida la infracción (UIT2016=3,950.00) equivalente a S/987.50 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 50/100 Nuevos Soles). **4.-No acreditar la investigación del accidente mortal por el Supervisor de seguridad y salud en el trabajo** constituye infracción a la Ley Nº 29783, D.S. 005-2012-TR, y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE** en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo tipificada en el artículo 27 numeral 27.2 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, , por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 28806 concordante con los arts. 47 y 48 de su Reglamento, teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y su condición de microempresa, propone MULTA por el valor de 0.25 UIT vigente a la fecha de cometida la infracción (UIT2016=3,950.00) equivalente a S/987.50 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 50/100 Nuevos Soles); **5.-No acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en salud** constituye infracción a la Ley Nº 26790, D.S.009-97-S.A., D.S. 003-98-S.A. y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE** en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo tipificada en el artículo 27 numeral 27.15 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, , por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 28806 concordante con los arts. 47 y 48 de su Reglamento, teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y su condición de microempresa, propone MULTA por el valor de 0.25 UIT vigente a la fecha de cometida la infracción (UIT2016=3,950.00) equivalente a S/987.50 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 50/100 Nuevos Soles). **6.-No acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en Invalidez y sepelio** constituye infracción a la Ley Nº 26790, D.S.009-97-S.A., D.S. 003-98-S.A. y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE** en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo tipificada en el artículo 27 numeral 27.15 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, , por lo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 28806 concordante con los arts. 47 y 48 de su Reglamento, teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y su condición de microempresa, propone MULTA por el valor de 0.25 UIT vigente a la fecha de cometida la infracción (UIT2016=3,950.00) equivalente a S/987.50 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 50/100 Nuevos Soles). El monto total de la multa propuesta asciende a S/5,925.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

**QUINTO:** Que, al ampro de lo dispuesto en el Artículo 45º incisos b) y c) de la Ley Nº 28806, este Despacho dispuso mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2017, dar inicio al procedimiento

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida a efectos que en el plazo de 15 días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el 09 de febrero del 2017, conforme consta en autos a fs. 28.

SEXTO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de Registro Nº 2481, de fecha 02.03.2017, el sujeto inspeccionado presenta descargos al acta de infracción y señala: **1.- Respecto de la propuesta de sanción por la infracción relacionada con la omisión de inscripción en la planilla electrónica al ex trabajador.** En el presente procedimiento no se ha acreditado, de manera objetiva e indubitable, que el fallecido Jahir Jesús Donayre Pacherez y mi representada hayan mantenido un vínculo laboral antes desde el 09 de junio al 31 de agosto del 2015 (como ha señalado equivocadamente el Inspector de Trabajo), pues en autos no se ha demostrado ( tampoco ha sido alegado por el denunciante, padre del citado fallecido ). La existencia de la prestación personal del servicio, el vínculo de subordinación y la remuneración que son los 3 elementos que caracterizan a una relación laboral. En efecto, si bien durante dicho periodo la persona de Jahir Jesús Donayre Pacherez, realizó algunas actividades, estas fueron en forma esporádicas y circunstancialmente, y dentro de un marco de contratación de naturaleza civil ( locación de servicios), tal es así que las referidas actividades no las desarrollo en forma diaria ni continua, menos a título de prestación personal de servicios; Asimismo, no estuvo sujeto a subordinación alguna y, es más las contraprestaciones percibidas nunca fueron uniformes sino que variaban según las actividades desarrolladas, pues conforme se puede apreciar de los Recibos por Honorarios que obran en autos, los montos varían significativamente. El hecho que mi representada haya suscrito un contrato de trabajo con Jahir Jesús Donayre Pacherez , para que éste labore a partir del 01 de setiembre del 2015, esto no es óbice para que pretenda sostener que las actividades desarrolladas dese el 09 de junio al 31 de agosto del 2015, necesariamente hayan tenido que realizarse dentro del marco de una contratación laboral, pues esta conclusión arribada por el Inspector de Trabajo resulta ser subjetiva, dado que en autos no existe otros elementos objetivos que permitan determinar el vínculo laboral durante dicho periodo de tiempo. No obstante, mi representada no niega la existencia del vínculo laboral con el citado trabajador, pero únicamente a partir del 01 de setiembre del 2015, cuyo contrato individual de trabajo inclusive fue presentado oportunamente ante el Ministerio de Trabajo y a partir de la referida data se cumplió con inscribir al trabajador en el Registro de Planillas Electrónicas, tal hemos acreditado en el presente procedimiento. Siendo esto así, queda claro que al no haber incurrido en infracción alguna relacionada con la inscripción en l planilla electrónica, su Despacho debe proceder a desestimar la propuesta de sanción en este extremo.

**2.- Respecto de las propuestas de sanción por las infracciones relacionadas con 1.- Omisión del registro de Accidentes de Trabajo, Enfermedades Ocupacionales, Incidentes peligrosos y otros incidentes 2.- Omisión de la Comunicación del Accidente Mortal al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 3.- Omisión de la investigación del accidente mortal por el supervisor de seguridad y salud en el trabajo.**

2.1- Tal como se aprecia del contenido de la Disposición Fiscal de NO FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA – ARCHIVO, documento presentado por el denunciante, el hecho que conllevo al fallecimiento del trabajador Jahir Jesús Donayre Pacherez no constituye propiamente un accidente de trabajo, sino que se trató de un ACTO TEMERARIO propiciado y realizado por el propio trabajador con la finalidad de pretender sorprender sentimentalmente a la

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

Señora Abigail Alcántara Rodríguez ( a quien la cortejaba), pues había pegado en una de las paredes del interior del ambiente utilizado como almacena 12 hojas de papel con frases de colores con el siguiente mensaje: TE EXTRAÑO MUCHO ABIGAIL FLAQUITA LINDA PUEDO DARTE UN ABRAZO...." Sorpresa que no pudo concretar debido a que "al occiso se le olvido las llaves de las puertas dentro del almacén, no teniendo forma de ingresar optando por ingresar por la ventana que se ubica a la altura del tragaluz y por una mala maniobra perdió la estabilidad de su cuerpo cayendo al precipicio perdiendo la vida.

2.2.- Es decir que el hecho que conllevo el deceso del trabajador fue un absurdo acto temerario de pretender ingresar al almacén por una ventana que da al tragaluz, con la única finalidad de poder concretar su sorpresa amorosa a la señorita de nombre Abigail, lo cual nada tiene que ver con las funciones que desarrollaba el trabajador en la empresa que represento, máxime si ese día por feriado nacional este no fue a laboral no obstante aprovecho su condición de trabajador para ingresar sin autorización alguna al centro de labores, no a trabajar sino solo a cortejar a la Señorita Abigail Alcántara Rodríguez.

2.3.- mi representada cuenta con un sistema de protección contra accidentes, pues ostenta el certificado de Seguridad en defensa Civil, de tal manera que nuestros trabajadores no se encuentran expuestos a ningún peligro en su integridad física. Sin embargo, en el presente caso, el trabajador en mención hizo un acto que sin ninguna justificación expuso su integridad personal y su vida al treparse por paredes y pretender ingresar a un ambiente por una ventana, perdiendo el equilibrio y cayendo por el tragaluz. Y este acto no fue para realizar alguna orden o función de su cargo, sino únicamente motivado por un deseo personal de sorprender o conquistar a una dama.

2.4.- Siendo esto así, quedo claro que el acto temerario propiciado y realizado por el propio trabajador, sin autorización sin consentimiento ni conocimiento del empleador, que desencadenó su fallecimiento no constituye propiamente un accidente de trabajo.

2.5.- A mayor abundamiento, la hermana del susodicho trabajador actuando en representación de sus padres (siendo uno de ellos el denunciante Toribio Daniel Donayre Linio ) con fecha 09 de octubre del 2015, suscribió un documento de conciliación con mi representada, con firma legalizada ante Notario, donde señala de manera expresa y taxativa que el fallecimiento de su hermano Jahir Jesús Donayre Paherres tuvo su origen en un acto temerario que este realizo sin ningún conocimiento ni consentimiento de su empleadora. De allí que también se puede concluir que dicho hecho de ninguna manera configura un accidente de trabajo.

2.6.- En efecto, Vmgr.; Si una persona desea atentar contra su propia salud o vida, y para cuyo efecto realiza maniobras temerarias; no podría ser considerada esta conducta como un accidente de trabajo, por el simple hecho que se realizó dentro del centro de labores; pues de lo contrario se estaría generando injustamente consecuencia jurídicas patrimoniales y punitivas al empleador, quien no tiene nada que ver en la libre determinación del trabajador.

2.7.- Siendo esto así y habiendo demostrado en autos que el fallecimiento del trabajador no fue motivado por un accidente de trabajo, sino por un hecho temerario propiciado por el propio trabajador, sin autorización, ni conocimiento y tampoco consentimiento de mi representada, entonces no nos encontrábamos en la obligación de 1.- Registrar dicho evento como un accidente de trabajo 2, Comunicar dicho accidente mortal al Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo; 3.- investigar el accidente mortal, por parte de nuestro supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo; Pues estas obligaciones están referidas exclusivamente cuando se trata de un accidente de trabajo y no en el caso que nos ocupa.

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

2.8.- Estando a lo antes expuestos, se advierte que al no haber incurrido mi representada en ninuna de las infracciones mencionadas, su Despacho también debe desestimar la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo en estos extremos.

**3.- Respecto de las propuestas de sanción por las infracciones relacionadas con: Omisión de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para cobertura de salud; y Omisión de contratar el Seguro COMPLEMENTARIO DE Trabajo de Riesgo para cobertura de Invalidez y Sepelio.-**

3.1.- Los seguros complementarios de trabajo de riesgo ( SCTR) para la cobertura de salud y de invalidez y sepelio tiene como función garantizar la atención de un trabajador frente a un accidente de trabajo.

3.2.- En el presente caso, desde que ocurrió el evento que desencadeno el fallecimiento de nuestro trabajador, mi representada ha coberturado en forma particular y de manera directa todas y cada una de las prestaciones requeridas por dicho trabajador y sus deudos, tanto en salud como en sepelio ( siendo lamentable que el trabajador falleciera a las pocas horas del hecho) , conforme se puede apreciar del contenido de los siguientes documentos que obran en el presente documento.

a).- Copia de la factura 001-000001, de fecha 10 d octubre del 2015, emitida por la Funeraria Cristo Redentor de Kelly Anabela Ortiz Rojas, por un ataúd , capilla ardiente y traslado del féretro por un monto de S/. 2,600.00

b).- Comprobante de Pago Nº 0101-0697235, de fecha 13 de octubre del 2015, emitida por MAFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por la compra de una sepultura a perpetuidad, por un monto de S/. 6,700.00.

c).- Documento de Conciliación, de fecha 09 de octubre del 2015, suscrito por la hermana de nuestro trabajador quien actuó en representación de sus señores padres, el mismo que da cuenta que mi representada asumió los gastos antes mencionados.

3.3. Es decir, nuestro trabajador ni sus familiares en ningún momento padecieron por las coberturas que brinda el SCTR, ya que mi representada asumió (con montos de dinero mayores) las prestaciones que le hubiere podido brindar dicho seguro, esto es que el trabajador no se encontró desprotegido lo cual es el fin y espíritu de la norma que regula la exigencia del SCTR.

3.4.- Además, siendo mi representada un Servicio Médico de Apoyo, la obligación del SCTR le alcanza únicamente respecto de nuestra personal asistencial (médicos, enfermeras y técnico de enfermería) y no a nuestro personal administrativo, como fue el caso del trabajador Jahir Jesús Donayre Paherres, quien laboraba en el área administrativa de logística,

3.5. Es por ello que mi representada no ha incurrido en infracción relacionada con la omisión de contratar SCRT para la obertura de salud y de invalidez y sepelio, respecto de nuestro trabajador Jahir Jesús Donayre Paherres, debiendo su despacho igualmente desistir la propuesta d sanción en este extremo.

**SETIMO:** Que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda<sup>1</sup>- La función inspectiva se encuentra a cargo de los inspectores de Trabajo, éstos en el desarrollo de sus funciones de inspección y conforme a lo establecido en art 5 de la Ley 28806, están investidos de autoridad y facultados, entre otros, para proceder a practicar cualquier diligencia de

///...

<sup>1</sup> inc. 1 del art. 3 de la Ley 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente. En cumplimiento de las órdenes de inspección, los inspectores realizan actuaciones de investigación mediante las siguientes modalidades: Visita de Inspección a los centros de trabajo, Comparecencia y Comprobación de datos.<sup>2</sup> Cuando al finalizar las actuaciones inspectivas se advirtiera la comisión de infracciones, los inspectores emiten medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones, habiéndose o no subsanado éstas, se extiende el acta de infracción correspondiente.<sup>3</sup> **En los casos de accidente de trabajo, el informe o acta de infracción, según corresponda, deberá señalar: a) La forma en que se produjeron, b) sus causas, c) Sujetos responsables (de haberlos). En el acta de infracción debe especificarse si, a criterio del inspector de trabajo, estos se debieron a la ausencia de medidas de seguridad y salud en el trabajo.**<sup>4</sup> (resaltado agregado).

**OCTAVO:** Que, en la línea de lo señalado, del expediente de actuaciones inspectivas<sup>5</sup> que en este acto se tiene a la vista para mejor resolver, se advierte que, en atención a los hechos denunciados por la persona de Daniel Donayre Lino –(solicita se constate que la empresa Centro de Salud Renal San Matias SAC se ha desentendido totalmente de asumir las consecuencias del **accidente de trabajo** seguido de muerte de su hijo Jhair Jesús Donayre Pacherras)- este Despacho emitió la orden de inspección 950-2016 con el objeto de verificar el cumplimiento de materias de orden sociolaboral y de orden de seguridad y salud en el trabajo. Si bien es cierto el inspector comisionado ejecutó actuaciones inspectivas con el propósito de constatar las materias dispuestas en la orden de inspección, sin embargo, el documento final de las actuaciones inspectivas, en este caso el ACTA DE INFRACCION, carece de la información señalada en líneas precedentes. Así, se advierte que, en el extremo de verificación del accidente de trabajo denunciado, el acta de infracción contiene información ambigua, toda vez que no ha quedado fehacientemente establecido si lo sucedido el día 08 de octubre de 2015 en las instalaciones de la empresa inspeccionada, sobrevino por causa o con ocasión del trabajo o si se produjo durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad. No ha precisado cuales fueron las causas de dicho accidente, no ha determinado la existencia o no de los sujetos responsables y finalmente no ha precisado si el hecho se debió o no a la ausencia de medidas de seguridad. Es decir, no ha quedado plenamente establecido si el suceso constituye en puridad un ACCIDENTE DE TRABAJO. Por lo que siendo así, se procede a desestimar la propuesta de sanción señalada en el numeral tres del cuarto considerando de la presente resolución, referida a: **No acreditar la comunicación del Accidente de trabajo mortal al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.**

**NOVENO:** Que, sin perjuicio que el suceso acontecido el 08 de octubre de 2015 se trate o no de accidente de trabajo, el sujeto inspeccionado tiene la estricta obligación de cumplir con las disposiciones de orden de seguridad y salud en el trabajo establecidas en la Ley de la materia- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo LEY Nº 29783, su reglamento y otras disposiciones relacionadas;

///...

<sup>2</sup> art. 12 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

<sup>3</sup> Art.17 numeral 17.2 del Reglamento, modificado por D.S. 012-2013-TR

<sup>4</sup> Art.17 numeral 17.4 del Reglamento, modificado por D.S. 012-2013-TR

<sup>5</sup> EXP. AI-950-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

además de cumplir con obligaciones de orden sociolaboral. En tal sentido, en este estado corresponde determinar si el sujeto inspeccionado ha incurrido o no en las siguientes infracciones: 1.-No Registro en planillas, 2.-No contar con Registro de accidente de trabajo, 3.-No acreditar la investigación del accidente mortal, 4.-No acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en cobertura de salud y en cobertura de invalidez y sepelio.

DECIMO: Que, en el extremo que se refiere al requerimiento de inscripción del trabajador en la planilla electrónica desde el 09 de junio de 2015, el inspeccionado señala que en el procedimiento no se ha acreditado, de manera objetiva e indubitable, que el fallecido Jahir Jesús Donayre Pacherras y su representada hayan mantenido un vínculo laboral antes desde el 09 de junio al 31 de agosto del 2015 pues no se ha demostrado la existencia de la prestación personal del servicio, el vínculo de subordinación y la remuneración que son los 3 elementos que caracterizan a una relación laboral. Al respecto, resulta conveniente señalar que, si bien es cierto la empresa inspeccionada tomó los servicios de Jahir Donayre Pacherras a partir del 09 de junio de 2015 al 31 de agosto de 2015 para realizar labores de apoyo logístico (almacenero) y por los que aquel emitió recibos por honorarios (en el aparente marco de una relación de naturaleza civil); también es cierto que, para ejecutar la misma labor, a partir del 01 de setiembre de 2015 la inspeccionada volvió a tomar los servicios de la misma persona, pero esta vez, formaliza dicha contratación, con la suscripción de un contrato de trabajo. Este hecho, constituye suficiente elemento indiciario-objetivo, que permite a este Despacho concluir que en la primera contratación estuvieron presentes elementos de laboralidad, por lo que el requerimiento del inspector de trabajo de registrar en planilla a Jahir Jesús Donayre Pacherras a partir del 09 de junio de 2015 resulta amparable.

DECIMO PRIMERO: Que, el art. 33 del reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por D.S. 005-2012-TR establece que, el Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas; constituye uno de los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por su parte el art. 87 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que las entidades empleadoras deben contar con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos ocurridos en el centro de labores, debiendo ser exhibido en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, asimismo se debe mantener archivado el mismo por espacio de diez años posteriores al suceso. En la misma línea, el art.88 señala que, en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, la empresa debe exhibir el registro que se menciona en el artículo 87, debiendo consignarse los eventos ocurridos en los doce últimos meses y mantenerlo archivado por espacio de cinco años posteriores al suceso. Adjunto a los registros de la empresa, deben mantenerse las copias de las notificaciones de accidentes de trabajo.

DECIMO SEGUNDO: Que, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas<sup>6</sup>, se advierte que a fs. 11 corre requerimiento de comparecencia emitida por el inspector el 11 de julio de 2016 a través del cual cita a la empresa inspeccionada a diligencia para el 15 de julio de 2016 en la que debía aportar, entre otros documentos, el Registro de de accidente de trabajo, enfermedades ocupacionales

///...

<sup>6</sup> AI-950-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

e incidentes peligros. A fs. 123 e los mismos autos corre Constancia de Actuación Inspectiva de fecha 15 de julio en la que el inspector comisionado consigna que en dicho acto la empresa inspeccionada presenta, entre otros documentos, el Registro de accidentes e incidentes. Con lo que se tiene que, la empresa, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia, cuenta con el respectivo Registro de accidentes, el mismo que fue presentado a la autoridad de trabajo en la fecha requerida. En tal sentido, en la medida que no se ha establecido si el susceso del 08 de octubre de 2015 constituye accidente e trabajo, el requerimiento el inspector en el extremo que señala que la inspeccionada debe acreditar el registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, **en el mismo que deberá constar el registro del accidente mortal**, carece de sustento, por lo que deviene amparable desestimar la propuesta de sanción en este extremo.

DECIMO TERCERO: Que, en el extremo que se refiere a la infracción: No acreditar la investigación del accidente mortal por el Supervisor de seguridad y salud en el trabajo, es conveniente señalar que, en la medida que en las instalaciones de la empresa inspeccionada aconteció un hecho con consecuencias mortales, resulta razonable la ejecución inmediata de la investigación correspondiente a través del órgano competente, toda vez que dicha investigación resulta necesaria para la posible identificación de factores de riesgo en la empresa, la existencia de las causas inmediatas y factores personales y factores del trabajo. De la revisión del expediente de actuaciones inspectivas, se advierte que, en efecto, tal como lo señala el inspector de trabajo, el Supervisor de seguridad y salud en el trabajo, no ejecutó las acciones de investigación pertinentes.

DECIMO CUARTO: Que, en lo que respecta al Seguro Complementario de Trabajo de riesgo, el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por D.S. 009-97-S.A. lo define como el sistema especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que laboran en actividades de alto riesgo definidas en el Anexo 5, brindando prestaciones de salud, pensión de invalidez temporal o permanente, pensión de sobrevivencia y gastos de sepelio derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no cubiertas por el régimen de pensiones a cargo de la ONP y/o AFP. Por su parte, el Anexo 5 de la norma en referencia señala que son actividades de Alto Riesgo, entre muchas: "Otras actividades relacionadas con la salud humana". En la misma línea, el art. 82º del mismo cuerpo legal, establece con meriadiana claridad que "Son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, **la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5.** (resaltado agregado). Siendo así, teniendo en cuenta que la empresa inspeccionada tiene como actividad principal "Otras Actividades de Atención de la salud humana", le alcanza la obligación de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de todos sus trabajadores. No siendo argumento eximente de su obligación, lo señalado por el inspeccionado en el escrito de descargo.

DECIMO QUINTO: Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, habiendo este Despacho desestimado la propuesta de sanción por dos infracciones (1.-**No acreditar el Registro de accidentes de Trabajo, enfermedades ocupacionales, accidentes peligrosos y otros incidentes**, y 2.- **No acreditar la comunicación del Accidente de trabajo mortal al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**) se tiene que el monto total de la multa propuesta en el acta de infracción queda reformada al monto de S/3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES).

///...



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 118-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 14 de marzo de 2017

...///

**DECIMO SEXTO:** Que, en este estado es pertinente señalar que el monto de la sanción propuesta por el inspector de trabajo encuentra sustento en lo establecido en el D.S. N° 012-2013-TR, sin embargo, a través de la Ley N° 30222 del 11 de julio de 2014, que modifica la ley N° 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Disposición Complementaria Única se ha dispuesto que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, basándose en el principio de razonabilidad, proporcionalidad, así como los atenuantes y/o agravantes; Por consiguiente, en el presente caso resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta y reformada en el considerando que antecede de S/.3,950.00 al monto de **S/1,382.50 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 50/100 Soles);**

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su reglamento, aprobado por el D.S N° 019-2006-TR, modificado por D.S N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

**MULTAR a CENTRO DE SALUD RENAL SAN MATIAS S.A.C** Identificada con RUC N° 20530009832, con domicilio fiscal y domicilio del centro de trabajo en Calle Arequipa Sur N° 1134-Piura, con la suma de **S/1,382.50 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 50/100 Soles);** cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Cta. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en ORIGINAL, inmediatamente cancelada la multa. **HAGASE SABER.-** Fdo. En Original: Abog. Rocio Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

